



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00

Ibagué, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras (Propietarios)
Demandante/Solicitante/Accionante: Nepoceno Guio Novoa y Ligia Guzmán de Guio.
Demandado/Oposición/Accionado: SIN
Predio: El Churimo, Registralmente como **Churimo** y Catastralmente como **El Churimo**; F.M.I. 351-157; Código Catastral 73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000; ubicado en la Vereda **Betulia El Palmar** del Municipio de **Venadillo (Tolima)**; con un área de **2 Has 576 Mts²**.

2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la Ley 1448 de 2011, para proferir la correspondiente sentencia y agotadas las etapas previas, procede el Despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, identificados con las Cédulas de Ciudadanía **No.2.386.026** y **No.28.961.409** expedidas en Santa Isabel - Tolima respectivamente, representados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, respecto del bien denominado **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157** y Código Catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**.

3. ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA

3.1.1. HECHOS

3.1.1.1. Indica que el solicitante señor NEPOCENO GUIO NOVOA, adquirió el predio EL CHURIMO a través de compra que realizó junto con su expareja LIGIA GUZMÁN DE GUIO a las señoras ALBA ELISA y ARGENIAS MANCHOLA PAVA, negocio jurídico protocolizado mediante Escritura Pública No.160 de junio 1º de 1988, otorgada en la Notaría Única de Ambalema, pese a que en la citada escritura solo figura a nombre del señor GUIO NOVOA, tal como lo registra la Anotación No.3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.351-157. Resalta que el citado inmueble fue utilizado por los solicitantes como vivienda y para la explotación con labores agrícolas y con un potrero.

3.1.1.2. Manifiesta el solicitante que junto con su núcleo familiar, padeció de desplazamiento, debido a que sus hijos GUSTAVO y LUIS GUILLERMO GUIO GUZMÁN, pertenecían al Ejército Nacional y como en la zona operaban varios grupos como las Farc Frente 48, Los Bolcheviques y el ERP, fueron tildados de colaboradores del Ejército o "sapos" por supuestamente brindarles información sobre la ubicación del grupo subversivo y como consecuencia de ello, un día llegó al predio un miembro de un grupo armado al margen de la ley conocido con el alias de "Caballito" y amenazó a su excompañera señora LIGIA GUZMÁN, indicándole que sus hijos debían retirarse del Ejército sino querían consecuencias, situación que generó mucho temor en la citada solicitante y provocó que saliera de la zona, quedando en el predio solo el señor NEPOCENO GUIO NOVOA, quien permaneció en el predio aproximadamente por dos (2) meses más, hasta



que fue citado por la guerrilla, quienes lo amenazaron por no haber salido, debiendo abandonar el inmueble en el año 1999 para preservar su vida, quedando el fundo totalmente abandonado, informando que los cultivos y las cosas que habían en el predio se habrían perdido y actualmente se encuentra abandonado y enrastrado, asegurando que nunca realizó negocio jurídico alguno sobre el inmueble y que canceló el valor del impuesto predial hasta el año 2014. Resalta que no se encontró información con relación a declaraciones sobre los hechos victimizantes que haya realizado el señor GUIO NOVOA ante alguna entidad.

3.1.2. PRETENSIONES

La solicitante a través de la Unidad de Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas y Despojadas Forzosamente - Dirección Territorial Tolima, solicita en síntesis las siguientes pretensiones:

3.1.2.1. Se RECONOZCA el derecho fundamental de restitución de tierras a los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO** y su núcleo familiar, en calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución.

3.1.2.2. Se ORDENE la restitución jurídica y/o material a favor de los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO** y su núcleo familiar, del predio denominado **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la ley 1448 de 2011.

3.1.2.3. Igualmente se propende por la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la actualización de sus registros ante el IGAC, la condonación de los pasivos por concepto de servicios públicos, contribuciones y cartera con entidades financieras.

3.1.2.4. Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.1.2.5. Paralelamente procuran por los beneficios que atenúen las transgresiones sufridas producto del desplazamiento, para así reactivar su situación económica y social, a través del subsidio de vivienda y proyectos productivos.

3.1.2.6. Se ordene a los entes municipales, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, al SENA, FINAGRO, en su orden incluir a los solicitantes y a todo su grupo familiar en programas y/o cursos de capacitación técnica y el otorgamiento de créditos que garanticen su estabilización socio-económica.

3.1.3. IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00

3.1.3.1. NÚCLEO FAMILIAR AL MOMENTO DE LOS HECHOS VÍCTIMIZANTES DE NEPOCENO GUIO NOVOA.

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR DURANTE EL MOMENTO DEL ABANDONO/O DESPOJO							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Ligia	—	Guzmán	De Guio	28961409 de Santa Isabel	Cónyuge	18/02/1956	Vivo
Luis	Guillermo	Guio	Guzmán	93236419 de Ibagué	Hijo/a	12/11/1984	Vivo

3.1.3.2. NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL

CUADRO DE IDENTIFICACIÓN DEL NÚCLEO FAMILIAR ACTUAL							
NOMBRE 1	NOMBRE 2	APELLIDO 1	APELLIDO 2	IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO CON EL TITULAR	FECHA DE NACIMIENTO (ddmmaa)	ESTADO (vivo, fallecido o desaparecido)
Solangel		Rodríguez	De Mesa	38140208 de Ibagué	Compañera permanente	28/05/1978	Vivo

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA, mediante providencia No.188 adiado mayo 19 de 2020, este estrado judicial admitió la solicitud instada por cumplirse los requisitos exigidos en los artículos 76, 81, 82 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

4.1. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), con el fin de registrar la solicitud en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.351-157, correspondiente al predio objeto de estudio, así como la sustracción provisional del comercio.

4.2. Se emitió igualmente una circular dirigida al Honorable Tribunal Superior de Ibagué Sala Civil Familia, Juzgados Civil del Circuito, Promiscuo de Familia y Promiscuos Municipales del Distrito Judicial de Lérída (Tolima) y, al Juzgado Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima), solicitando la suspensión de los procesos en la forma determinada en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Informando también a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la UARIV y al IGAC.

4.3. A la Alcaldía Municipal de Venadillo - Tolima, para que a través de sus secretarías de Planeación, General, de Gobierno y Salud, verificaran e informaran en su orden, si el bien



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en zona de amenaza o de alto riesgo de desastre no mitigable, si dicho inmueble se encuentra seleccionado por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, sobre las condiciones de seguridad y orden público actual de la Vereda de ubicación del fundo y, si los solicitantes y su grupo familiar se encuentran afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4.4. Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima), para que informara si cursaba en el mentado Despacho Judicial, solicitudes de restitución y formalización de tierras respecto del inmueble objeto de restitución o a nombre de los aquí reclamantes.

4.5. A la Corporación Autónoma Regional del Tolima “CORTOLIMA”, para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto del predio a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si el territorio pretendido se encuentra en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural y de considerarlo necesario, practicara una inspección ocular al inmueble.

4.6. A la Agencia Nacional de Minería, para que informara si el predio objeto de restitución presenta alguna afectación o título vigente en ejecución, para adoptar las decisiones pertinentes considerando lo registrado en el numeral 1.1.4., del libelo de la solicitud respecto a Sobreposiciones con coberturas mineras.

4.7. En el numeral DÉCIMO, del auto admisorio, se ordenó a la Unidad de Restitución que junto con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, practicaran una visita al predio objeto de restitución, con el fin de verificar si la individualización e identificación del fundo presentada en la solicitud es la correcta, el estado actual del inmueble, si se encuentra habitado, por quienes desde cuándo y en que condición y si existe algún tipo de mejoras. Informe que fue allegado únicamente por la Unidad, sin la representación del IGAC, debido al aislamiento preventivo por síntomas de Covid-19, presentados por la Topógrafa asignada para esa diligencia, tal y como consta en el consecutivo virtual No.48, concluyendo, que una vez realizada en el terreno la verificación de la individualización e identificación del inmueble presentado en la solicitud ID 1030579, es correcta u no requiere de actualización o modificaciones. Así mismo, que el estado actual del predio se evidenció abandonado, y que según información del solicitante, eventualmente un hijo pasa con el fin de cuidar y revisar que la casa esté bien. No hay terceros dentro del predio y tampoco consta de explotación de ninguna clase.

4.8. Conforme lo dispuesto en el numeral QUINTO del mencionado auto admisorio, la Unidad de Restitución de Tierras - Dirección Territorial Tolima, aportó la publicación y emisión radial (Consecutivo Virtual No.32), dirigidas a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Espectador realizada en domingo 16 de agosto de 2020 y a la certificación de la Emisora Ecos del Combeima LA 790AM, emitida en la misma fecha, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

4.9. Cumplidas las publicaciones y considerando que fue recibido el informe técnico de inspección al predio que da cuenta del estado del mismo y de la confirmación de identificación, coordenadas y linderos, (Consecutivos Virtuales No.32 y 48), en cumplimiento a lo ordenado en los numerales QUINTO y DÉCIMO de la citada providencia admisorio, y recibidas las respuestas de las diferentes entidades requeridas dentro del trámite del proceso, quienes informaron lo que les corresponde respecto a lo ordenado en el proveído admisorio, el Despacho procedió mediante providencia No.523 calendada octubre 15 de 2021 (Consecutivo Virtual No.51), iniciar la etapa probatoria señalando fecha para recepcionar interrogatorios de parte y declaraciones entre otros.



4.10. Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada en noviembre 30 de 2021, tal como registra el Acta No.139 (Consecutivo Virtual No.65), se presentan a la misma los solicitantes señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, y el declarante señor **FILADELFO SIERRA WILCHES**, a rendir su respectiva declaración, diligencia en la cual y al considerar que las declaraciones rendidas brindan la claridad suficiente para adoptar la decisión que corresponda, prescinde de la declaración del señor **ERNESTO GIRALDO**, por lo que una vez terminada la citada audiencia de pruebas, el Juzgado corrió traslado para alegatos de conclusión otorgando tres (3) días para que los profesionales en derecho presenten sus alegatos de conclusión, decisión que se registra como notificada en estrados a las partes, dentro de cuyo término tan solo presentó pronunciamiento el apoderado judicial de los solicitantes, obrante en el consecutivo virtual No.66, y tal como lo registra la constancia secretarial No.00261 (Consecutivo Virtual No.68), por lo que en consecuencia ingresa el expediente al Despacho para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. ALEGATOS CONCLUSIÓN APODERADO SOLICITANTES NEPOCENO GUIO NOVOA Y LIGIA GUZMÁN DE GUIO.

El apoderado judicial de los solicitantes señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO** (Consecutivo Virtual No.66), inicialmente realiza un recuento de los supuestos de hecho, y en el desarrollo de la teoría del caso, indica que frente a la calidad jurídica de los citados solicitantes con el predio y conforme a las pruebas que obran dentro del expediente se constató que los mencionados señores **GUIO NOVOA** y **GUZMÁN DE GUIO** ostentan calidad de propietarios del inmueble objeto de restitución, por compra realizada por el solicitante **GUIO NOVOA** en junio 1° de 1988, protocolizada mediante la Escritura Pública No.160 de la Notaría Única de Ambalema - Tolima.

En cuanto a los hechos victimizantes, se encuentra probada la ocurrencia del abandono forzado del predio, pues el solicitante y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse en el año 1999, debido al marco del conflicto armado que imperaba en el Municipio de Venadillo – Tolima, Vereda Betulia El Palmar para dicha época.

Asegura que las pruebas aportadas por la Unidad y recolectadas en la etapa judicial, acreditan su condición de víctima razón por la reitera al despacho la solicitud de protección de este derecho fundamental y en consecuencia se acceda a todas y cada una de las pretensiones solicitadas.

6 CONSIDERACIONES

6.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES

La acción aquí admitida, fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual ha hecho por intermedio de quien Ostenta el derecho de postulación.



La solicitud está encaminada a la obtención en favor de los reclamantes de la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 y S.S. de la Ley 1448 de 2011, respecto del predio identificado en el acápite introito, en el paginario militan certificaciones expedidas por la UAEGRTD donde se hace constar que los solicitantes, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de propietarios del predio. Por tanto, cumplido viene el requisito de procedibilidad establecido en el inciso 7° del artículo 76 de la Ley de Víctimas para dar inicio a la acción judicial.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; como quiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

6.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Teniendo en cuenta la situación fáctica y las pretensiones elevadas por los solicitantes, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes: I. ¿Tienen derecho los solicitantes, a ser reconocidos como víctimas de desplazamiento forzado?, II. ¿Tienen derecho los reclamantes a la restitución material y jurídica del predio abandonado con ocasión al desplazamiento forzado, así como la implementación de los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable a los solicitantes, atendiendo el acervo probatorio arrimado y la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad así como la jurisprudencia.

6.3. MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento, es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparado dentro del marco de la Justicia Transicional Civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta los siguientes postulados:

6.3.1. Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2° de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

como consecuencia de hechos de violencia, tuvieron la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

6.3.2. Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos, la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras.

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

6.3.3. La acción de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración que los solicitantes o víctimas fueran despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011, se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

6.3.4. Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

6.3.5. Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...*Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales*”. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

6.3.6. A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

6.3.7. Se hace necesario referirnos a los principios Deng¹ o principios rectores de los

¹ Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



desplazamientos internos, los cuales en resumen, contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

En igual sentido, se deben tener en cuenta los principios Pinheiro, los cuales se pueden resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

6.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción promovida por los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, se encuentra encaminada a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del bien sobre el cual ostenta la calidad de propietario denominado **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157** y Código Catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes sean propietarios, poseedores o explotadores de baldíos, que hayan sido despojados de las tierras o que se hayan visto obligados a abandonarlas, y que el desplazamiento haya ocurrido con posterioridad al 1 de enero de 1991, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

6.4.1. INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Lo que se puede afirmar con plena certidumbre es que de acuerdo a la información plasmada en el levantamiento topográfico realizado al inmueble, la conclusión que se llega es que con base en las coordenadas tomadas del plano topográfico, se pudo establecer o determinar que la extensión cierta y real del fundo **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157** y Código Catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**, es de **DOS HECTÁREAS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2**



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00

HAS 576 MTS²), cuyos linderos y coordenadas planas y geográficas, son las que a continuación se relacionan:

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 90283 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 90284, 90285, 90278, en una distancia de 177,04 metros hasta el punto 90279 colinda con Ramón Beltrán Vía en medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 90279 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 90280, 90281 en una distancia de 183,87 metros hasta el punto 1 colinda con Jorge Sierra.
SUR:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección nor - occidente, en una distancia de 120,30 metros hasta el punto 2 colinda con Paco Cervera Quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 2 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 90282 en una distancia de 151,36 metros hasta el punto 90283 colinda con Julio Bernal.

COORDENADAS:

COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
90278	4° 44' 46,018" N	75° 1' 19,678" W	1016648,759	895196,755
90279	4° 44' 45,686" N	75° 1' 19,053" W	1016638,736	895217,591
90280	4° 44' 44,510" N	75° 1' 18,687" W	1016602,553	895228,329
90281	4° 44' 43,630" N	75° 1' 18,884" W	1016575,811	895222,389
1	4° 44' 39,788" N	75° 1' 18,859" W	1016457,081	895221,091
2	4° 44' 41,803" N	75° 1' 22,132" W	1016527,670	895123,683
90282	4° 44' 44,660" N	75° 1' 23,325" W	1016608,405	895085,356
90283	4° 44' 46,279" N	75° 1' 24,558" W	1016657,981	895048,136
90284	4° 44' 46,711" N	75° 1' 23,658" W	1016671,125	895075,241
90285	4° 44' 46,204" N	75° 1' 21,454" W	1016654,620	895143,771
COORDENADAS GEOGRÁFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	

Extensión, linderos y coordenadas que fueron convalidadas por la Unidad de Restitución de Tierras, de conformidad, con el informe de la visita realizada (Consecutivo 48).

6.4.2. RELACIÓN JURÍDICA DEL SOLICITANTE CON EL PREDIO OBJETO DE LA SOLICITUD.

De conformidad con las disposiciones ya citadas, son titulares del derecho de restitución, las personas que fueran propietarias, poseedoras u ocupantes, así como su cónyuge,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

compañero o compañera permanente, con quien convivía en el momento que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o abandono, o quienes estén llamados a sucederlos.

Se observa entonces, que el solicitante señor **NEPOCENO GUIO NOVOA**, afirma que adquirió el inmueble objeto de restitución denominado **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, a través de compra que realizó junto con su expareja **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, a las señoras **ALBA ELISA** y **ARGENIS MANCHOLA PAVA**, en junio 1° de 1988, protocolizada mediante la Escritura Pública No.160 de la Notaría Única de Ambalema, sin embargo en dicho instrumento figura únicamente el señor GUIO NOVOA tal como lo registra la Anotación No.3 del Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la tradición del inmueble data de más de 33 años, donde consta que el solicitante señor **NEPOCENO GUIO NOVOA** lo adquirió mediante compra, junto con su cónyuge para la época de los hechos señora **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, no hay dubitación alguna que es un predio privado del cual los mencionados solicitantes, ostentan la calidad de **PROPIETARIOS**.

6.4.3. HECHO VICTIMIZANTE

Con base a las probanzas recaudadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el Departamento del Tolima ha sido un gran damnificado de la ola de violencia que se ha vivido en el país, desarrollándose este múltiples escenarios de orden social y político, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH-.

Que bajo estos hechos se convirtió, al Departamento del Tolima, en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que a lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, quedando demostrado el conflicto armado en el Departamento del Tolima, que de uno u otro modo dieron lugar al desplazamiento de la población habitante del Municipio de Venadillo - Tolima y sus zonas rurales, que tipifica el contexto de afectación de los derechos de los solicitantes, causado por actividades ilícitas de grupos organizados armados al margen de la ley, que afectaron de manera directa a su población.

De distintas fuentes se logra evidenciar que en la zona había presencia de diversos grupos armados entre los que se encuentran el frente Bolcheviques del Líbano del ELN, el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo ERP, una disidencia del ELN se asentó también en esta zona, específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de Edgar Castellanos, alias Gonzalo en 1985, con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento, en especial Venadillo en donde demuestran un fuerte dominio al convertirse en el centro de operación de alias Gonzalo, quien en su juventud se desempeñó como Inspector de Policía en el Corregimiento de Junín en Venadillo.

La presencia y expansión de estos grupos guerrilleros en la región originó la incursión de las Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio ACCM, las cuales ahondaron el conflicto a partir de grupos bajo el mando de Ramón Isaza que se expandieron sobre el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

Valle del Magdalena en el norte del Tolima consolidando el frente Omar Isaza, en los municipios de Honda, Mariquita, Armero, Venadillo y Ambalema.

Durante los años 1991 – 2013, la violencia que se suscitó en Venadillo por parte de las guerrillas de las Farc y el Eln, causaron una serie de afectaciones a la población civil reflejada a partir de diferentes hechos como secuestros, combates, hostigamientos, ataques, robos, extorsiones y cobro de vacunas a habitantes de la región, lo que llevó a que quienes sufrieron estas afectaciones tuvieran que en algunos casos, abandonar sus tierras y salir desplazados hacia otros municipios y regiones del país.

Los habitantes del municipio manifiestan que desde el año 1991, existía constante presencia guerrillera, que estos grupos venían del sur del Tolima y acampaban en algunos predios, con el ánimo de comenzar a tomar el control también de la zona. Así mismo, que la guerrilla de las Farc constantemente realizaba reuniones a las que tenían que ir los habitantes de la región.

Relata que en una incursión guerrillera en la Inspección de Policía de Junín, Jurisdicción del municipio de Venadillo, los ataques de las Farc continuaron, dejando como saldo un policía y un soldados muertos, cuando un lunes a eso de las ocho de la noche, unos 50 guerrilleros al parecer del frente XXI de las Farc, atacaron el puesto de policía de dicha inspección, ubicada a unos 40 kilómetros del casco urbano de Venadillo, pues pretendían tomarse el puesto de policía y atracar la Caja Agraria, ubicada enseguida de la estación. Después de tres horas de intenso combate, los guerrilleros huyeron hacia la zona montañosa.

En 1998 durante la jornada electoral fueron retenidos a manos de grupos armados los 14 delegados de la Registraduría, los jurados de votación y los inspectores de los comicios en la inspección de Malabar en Venadillo. En 1999, la ampliación de los frentes guerrilleros se reflejó en tomas militares ejecutadas por el ELN en Murillo y Villahermosa, asaltos a Murillo y Venadillo, así como hostigamientos contra Santa Isabel, Anzoátegui, Murillo y Venadillo por parte de las FARC; hechos que produjeron la intensificación del conflicto armado en la zona y que según relatos de habitantes del municipio que se encontraban en este durante la toma, cuentan que abril 23 de 1999, nunca lo van a olvidar pues fue muy preocupante, todos corrieron a esconderse. Esa fue la primera de tres tomas guerrilleras las otras fueron en marzo de 2001 y mayo de 2002, situación que quedó registrada en medios de comunicación. Otro hecho ocurrido en dicha fecha, fue la muerte de manera violenta de Paula Andrea una niña de cinco años de edad en un retén de la guerrilla entre los municipios de Lérida y Venadillo, en pleno corazón del Tolima y del país, que ocasionaron en la zona desplazamiento y abandono de tierras debido al miedo que se generó en la región.

En Septiembre de ese mismo año se presentó otro hecho atribuido a la guerrilla de las Farc, donde relata:

“...A eso de las 2:40 de la tarde un hombre llamado Marco Antonio Cárdenas Morantes llegó hasta el cuartel de la policía de Venadillo para denunciar un robo del que había sido víctima. Según él, tres sujetos, al parecer de la cordillera, portando armas de largo alcance lo habían amarrado y habían procedido a llevarse diez millones de pesos representados en joyas...”

...El balance de la búsqueda de tres delincuentes terminó con la muerte de un agente, heridas a uno más y el secuestro de tres de ellos.”

Agregan datos de hechos relevantes ocurridos en el año 1999 en el municipio de Venadillo, por parte de dichos grupo armados ilegales, como a continuación se detalla:



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00

Fecha	Estructura Terrorista que Realizó la Acción	Organización Terrorista	Acción Realizada	Sector Afectado
23/04/1999	Frente Tulio Varón	FARC	Asalto a población	Población civil
23/04/1999	Frente Tulio Varón	FARC	Secuestro múltiple	Población civil
19/08/1999	Frente Tulio Varón	FARC	Emboscada	Fuerza Pública
31/08/1999	Frente Bolcheviques del Líbano	ELN	Emboscada	Fuerza Pública
24/09/1999	Ejército Revolucionario del Pueblo ERP	REDUCTOS	Secuestro fuerza pública	Fuerza Pública
23/12/1999	Frente Bolcheviques del Líbano	ELN	Acciones contra el sector transporte	Sector estratégico

Establece que en el municipio de Venadillo se puede identificar el accionar de los grupos armados, como se evidencia con la presencia de las Farc ingresando al municipio desde el Líbano, Santa Isabel, Anzoátegui y Alvarado, y realizando diferentes acciones en las veredas El Placer, La Aguada, San Antonio, Palmar Alto, el Salto, Puerto Boy, Agrado Buenavista, Malabar y la cabecera municipal de Venadillo; el Eln que incursionó desde el municipio del Líbano; el Erp que manifestaba su presencia en las veredas La Sierrita, La Honda, La Planada, Piloto de Gómez, El Rodeo, La Estrella, Betulia Palmar y Piloto de Osorio; y por último los paramilitares, que centraban sus acciones en las veredas Potrerito de Totare, La Cubana, Palmarosa, Buenavista, Limones y la cabecera municipal; lo que sin lugar a dudas genera una serie de factores que ha permitido que el desarrollo del conflicto en el municipio sea particular, por contener a todos los grupos que operaban en la región utilizándolo como corredor de movilidad y en algunos casos instalando bases y centros de operaciones, debido a su especial posición cercana a importantes carreteras y vías de acceso que conectan al municipio con el norte del Tolima con la parte central, occidental y norte del país.

Esta región y particularmente sus habitantes vivieron el conflicto y vieron como esta zona se convertía en el epicentro de los choques entre las Farc (Columna Tulio Varón), el Eln (Frente Bolcheviques del Líbano), Erp y las ACMM (Frente Omar Isaza), quienes sumando las acciones llevadas a cabo por las FFMM, ocasionaron el aumento del conflicto en el municipio. El choque entre dichos grupos armados al margen de la ley y sus acciones contra la población civil durante las décadas del 90 y el 2000, se convirtieron en la verdadera razón que precipitó el ambiente de miedo y violencia, que derivó en el abandono forzado de las tierras que se relacionan en los testimonios narrados por los solicitantes del municipio de Venadillo y como prueba de ello son las recopilaciones de hechos de violencia asociada a la presencia y accionar de estos grupos armados en casos de secuestros, homicidios, ataques, robos, boleteo y extorsión. Agrega que según



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

información aportada por el Personero Municipal, la presencia de grupos armados en el municipio de Venadillo continúa durante los años 2010 a 2013.

Así las cosas, se evidencia claramente las afectaciones sufridas por los habitantes de la zona rural del Municipio de Venadillo por la presencia y el accionar de los grupos al margen de la ley, lo que generó como resultado abandono y despojo de las tierras, pues el temor causó desplazamientos hacia diferentes regiones del país.

Atendiendo el anterior escenario bélico, es prudente realizar una valoración conjunta entre lo allí señalado, los hechos que revelan los reclamantes y las pruebas recaudadas, para determinar su calidad de víctima por desplazamiento forzado dentro de los parámetros establecidos en la presente jurisdicción.

En el expediente obra declaración rendida por el señor **FROILÁN SIERRA RODRÍGUEZ** (Consecutivo Virtual No.1), quien mediante entrevista telefónica realizada en la etapa administrativa por la Unidad de Restitución de Tierras en febrero 22 de 2019 y consignada en el Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales, dice que reside en la Finca La Esperanza en la Vereda Palmar Esperanza colindante a la Vereda Palmar Betulia donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de restitución, conoce al señor NEPOCENO GUIO NOVOA, desde pequeños porque siempre han vivido cerca. Indica que el citado solicitante es propietario del fundo El Churismo, que compró cuando estaba muchacho, hace más de 30 años. Manifiesta que el solicitante abandonó su tierra y según lo que le dijeron fue porque el hijo de nombre Gustavo Guio, quien es soldado profesional, para esa época estaba pagando servicio y por eso lo asustaron y se fue de ahí. Cuenta que el solicitante le informó que le habían dicho que tenía que sacar a los hijos del Ejército o si no que tenía que irse de la casa y él buscó para otro lado, no muy lejos pero abandonó el predio por miedo. Afirma que estuvo unos días en Ibagué, otros más arriba de La Esperanza y ha estado en una parte y otra. Asegura que por la Vereda Palmar Betulia mantenían las Farc con el Frente 21, y unos señores que decían eran de esa agrupación alias La Morocha y otro que cree le decían Walter. Cuenta que en La Betulia mataron 5 guerrilleros y hubo un enfrentamiento hace más de 5 años. Hace referencia a dos enfrentamientos más en cercanías y a dos asesinatos uno por el lado de Puerto Boy y otro en El Porvenir. Revela que el desplazamiento del solicitante ocurrió hace unos 18 años y que cuando se fue dejó todo abandonado, que el señor GUIO NOVOA pasa por el predio pero no ha regresado y no volvió a vivir en la casa.

Así mismo, y en el mismo documento obra declaración rendida por el señor **EVARISTO CARBONELL** (Consecutivo Virtual No.1), quien mediante entrevista telefónica realizada por la Unidad de Restitución de Tierras en febrero 23 de 2019, informa que vive en la Vereda La Esperanza Parte Alta desde el 98, sitio que queda a una media hora a pie de la Vereda Palmar Betulia. Asegura conoce al solicitante señor NEPOCENO GUIO NOVOA desde mucho antes de dicho año, porque es de la vereda y ha vivido ahí y de manera permanente desde el 98. Afirma conoce la finca objeto de reclamación, de la que indica es propiedad del solicitante porque la compró hace unos 30 años. Informa que el solicitante debió salir de su predio como en el año 99 debido a tiene un hijo en el Ejército, pues siempre llegaban esos grupos subversivos y entraban a las casas y de noche llegaban a quedarse y tocaba dejarlos porque no se podía hacer nada. Manifiesta que en ese tiempo eran las Farc. Relata que cuando el solicitante se fue el predio quedó solo y no ha retornado.

De igual forma, obra ampliación de declaración rendida por el solicitante señor **NEPOCENO GUIO NOVOA** en la etapa administrativa ante la Unidad de Restitución de Tierras en julio 16 de 2018 (Consecutivo Virtual No.1), donde dice que vivió en el predio hasta el año 1999, aclara que su señora se fue ante la orden de retirar a los hijos del Ejército o de lo contrario debían irse de la zona. Cuenta que había Junta de Acción Comunal, donde fue Fiscal una vez como en el año 2000 pero le tocó retirarse debido al desplazamiento. Manifiesta que en la zona había como 3 grupos, Los Bolcheviques, las Farc y alias Gonzalo que era del ERP, a quien dice mataron. Señala que a uno de las Farc al que le llamaban Caballito, quien fue el que llegó a la casa. Añade que el señor Gustavo Barrera y la señora Emilce se abrieron (sic) porque esa gente



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

mantenía ahí, les tocaba hacerles de comer, porque ellos llegaban a una finca y parecían los dueños, no se les podía decir nada porque esa gente armada es la que manda. Relata que aproximadamente un 8 o 9 de enero de 1999 hubo un enfrentamiento entre el Ejército y las Farc en la Vereda Betulia, bajaron por un polideportivo que hay en frente, hacía la vereda Piloto de Osorio, donde dice se acabó el enfrentamiento porque el Ejército mató muchos guerrilleros y pasaron a unos 100 metros del predio, por eso fue que alcanzaron a balear la casa. Agrega que como al mes de ese hecho, llegó alias Caballito a la casa, encontrando a su señora Ligia Guzmán sola y le dijo que ella y el declarante le estaban informando al Ejército porque su hijo Gustavo Guio pertenecía a esa institución como profesional y su hijo Luis Guillermo estaba pagando servicio militar y que por eso pasaban las cosas, indicándole que tenían que salir del Ejército, fue cuando a su esposa le dio mucho miedo y se salió de la finca y la abandonó. Afirma que Luis Guillermo se la llevó para Ibagué, pues Gustavo mando por ella. Indica que él se fue de la casa en esos días para donde la suegra en la Vereda Palmar Esperanza y cuando él llegó ella le contó. Afirma que ellos estaban ahí todavía, y él habló con ellos explicándoles que el chino menor estaba pagando servicio y que él era un tipo muy pobre que tenía que buscar cómo vivir y trabajar. Explica que él no se salió y como a los dos meses, lo citaron requiriéndolo porque no había salido, que si se había quedado para seguir informando, fue ahí cuando le tocó irse para donde un hermano en Ibagué que tiene una casita en Ambalá pero no conseguía trabajo. Señala que se encuentra cuidando una fina a una sobrina en el municipio de Venadillo, Vereda La Esperanza, cerca de Santa Isabel y que hace un año se radicó a vivir con una muchacha. Relata que como a los 6 meses se fue a la Inspección de Junín y realizó una declaración ante el Inspector Daniel Zabala, después salió de la zona, hubo un enfrentamiento entre la guerrilla y la Policía y por eso levantaron el puesto de policía de Junín y aún no hay.

En la etapa de pruebas desarrollada por este Despacho y mediante audiencia virtual, rindió declaración de parte el solicitante señor **NEPOCENO GUIO NOVOA** (Consecutivo Virtual No.62), quien indica que cuando llegaron al predio la zona era sana pero con el tiempo se pobló de grupos al margen de la ley como las Farc y el ERP, ellos hacían casi cada 2 meses reuniones para que la gente les colaborara, dice que asistió porque los obligaban, afirma que en las reuniones les decían que no debían pagar los servicios como la luz y que los créditos de los bancos tampoco, dice que los hacían salir a limpiar las carreteras. Dice que lo bueno de que estuvieran por ahí es que no había delincuencia común como los ladrones y lo malo es que tocaba obedecer a lo que ellos dijeran o eran desterrados del pueblo, así hacían con los ladrones a quienes llamaban y les daban un término de tiempo para que se fueran de la región o los pasaban al papayo (sic), igual pasaba con los que tenían problemas con las mujeres, o se arreglaban o se iban, igual cuando se presentaba un problema de linderos, ellos revisaban las escrituras y hacían arreglar el inconveniente pues ellos eran como la autoridad en la región. En cuanto a los desplazamientos de la gente de bien, eran por no dar vacuna, no entregarles sus novillos, por no obedecer sus órdenes. Un caso que recuerda es del señor Víctor Torres un hacendado de la región, a quien le pedían vacuna y cada rato le sacaban un animalito y él se aburría y le tocó vender y se fue. En su caso es porque su hijo mayor de nombre Gustavo era soldado profesional y el menor llamado Guillermo, estaba pagando servicio militar y le ordenaron que tenía que hacer salir a sus hijos del Ejército y si no le tocaba salir de la vereda, es decir, le tocaba el destierro lo que efectivamente ocurrió. Cuenta que hubo un enfrentamiento entre el Ejército y las Farc y pasaron por el frente de la casa y al techo de su casa le alcanzaron a entrar dos proyectiles, pasado un tiempo fue cuando le llegaron a la casa cuando estaba su señora sola a decirle que debía sacar a sus hijos del Ejército y los calificaron de informantes de esa institución y cuando él llegó a la casa ellos estaban ahí y le dijeron lo mismo a declarante, indicando que quien les hizo el requerimiento fue alias Caballito. Dice que su hijo Nepomuceno ya había conseguido pareja y se había ido a vivir con ella a unos 20 minutos de la casa, cuenta que su esposa fue la primera que abandonó el predio y se fue para Ibagué a buscar vivir con su hijo y de las causas dice que fue por la amenaza y la situación de violencia en la región. Aclara que él se quedó en el predio solo por unos 15 días más para poder vender sus animalitos y a los 8 días de esa visita lo citaron a una reunión donde lo requirieron porque no desocupaba en predio y vendió el ganado que eran dos animalitos, le dejó la mulita a su hijo Nepomuceno y se fue a vivir a Ibagué con un hermano. Afirma que su hijo Nepomuceno pese a que se fue a vivir donde la suegra, también empezó a ser requerido por haberse quedado en la región y por ello le tocó salir por unos días para Ibagué a trabajar y después volvió donde su suegra con su señora. Dice que los cultivos que tenía se acabaron por el abandono. Dice que la relación con su esposa se acabó por causa del desplazamiento, porque ella no quiso regresar a la finca ni seguirlo. Asegura que si no hubiera



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

pasado eso, ella estaría con él en la finca, dice que pese a su separación su relación es de cordialidad. Cuenta que actualmente el orden público esta normal y ya se puede vivir en la región. Explica que su intención es regresar a la finca y ponerla a producir hasta el día que se muera. Informa que actualmente comparte tiempo con una señora, pero que ella también tiene una hija y de pronto se va con ella. Dice que ha hablado con su expareja señora LIGIA GUZMÁN, ella está de acuerdo con que él regrese a la finca para que la trabaje y la mejore pero que ella no regresa. Dice declaró los hechos de desplazamiento en la policía y al Corregidor de Junín y ante la Unidad de Restitución de Tierras, dice nunca declararon ante la Unidad de Víctimas ni han recibido ayudas.

De igual manera, mediante audiencia virtual, rindió declaración de parte la solicitante señora **LIGIA GUZMÁN DE GUIO** (Consecutivo Virtual No.63), quien manifiesta que en 1999, hubo un enfrentamiento en la región, la gente no sabía ni qué hacer, no sabían qué pasaba hasta que se dieron cuenta que eran grupos al margen de la ley, de las Farc y el ERP que llegaron a la zona dañando la vida allí, porque llegaron a imponer las condiciones de ellos. En su caso, al enterarse que sus hijos mayor Gustavo y el menor Luis Guillermo se encontraban pagando servicio militar, fue cuando llegaron a su casa y le advirtieron que por tener los hijos con el gobierno, era informantes del Ejército y por eso debían irse de la región. Dice que esos grupos ilegales al principio reunían la gente en la Escuela para empezar a imponer las condiciones para resolver los problemas que tuvieran las personas, pero ya cuando eran directamente a la persona, le decían los motivos por los cuales debía irse y le fijaban un tiempo para hacerlo. Afirma que primero salió ella hacia la ciudad de Ibagué a la casa de una hermana suya, 10 días después de los hechos. Posteriormente, su esposo también se desplazó y llegó a Ibagué a la casa de un hermano de él, situación que terminó de deteriorar la unión de su núcleo familiar, terminando su unión pero siguen casados. Indica que su hijo Nepomuceno vivía cerca del predio con su pareja, pero debido al desplazamiento de los solicitantes, también debió salir de la zona por un tiempo y luego regresó. Dice que recibe un auxilio de la tercera edad. Cuenta que después de que quedó sola, en el año 2011, fue a la UAO de la Unidad de Víctimas y declaró como desplazada pero sola, dice que recibió ayudas humanitarias pero eso fue hasta antes de que iniciaría la pandemia, aproximadamente en me de noviembre de 2018, no recuerda bien. Dice que varias familias de la región debieron desplazarse para esa época pero no recuerda cuales.

Finalmente, obra la declaración de rendida de manera virtual por el señor **FILADELFO SIERRA WILCHES** (Consecutivo Virtual No.64), quien relató que conoce al solicitante NEPOCENO GUIO NOVOA, desde hace muchos años porque eran vecinos. Dice que conoce el predio objeto de restitución donde vivía el solicitante junto con su esposa y sus 3 hijos. Manifiesta que el orden público en la zona era delicado porque allí operaban las Farc y el ERP, quienes pasaban por la zona y al que no les agradaba le decían que lo mejor era que se fueran lo que les causaba temor a los pobladores. Dice que esos grupos guerrilleros no les gustaba que tuvieran hijos en el Ejército y era una de las causas por las cuales les tocaba desplazarse, como es el caso de los solicitantes según el comentario que escuchó en la zona cuando ellos se fueron. Dice que el desplazamiento de los solicitantes fue de un momento a otro pero no sabe qué tiempo les dieron para irse. Afirma que el predio quedó abandonado y la misma guerrilla se quedaba en predio cuando pasaban por el sector. Asegura que cuando los solicitantes se fueron quedaron unos cultivos de café y la mula y unas reses que tenían, recuerda que la mula se la dejaron a un hijo que vivía cerca. Cuenta que el rumor es que la señora LIGIA GUZMÁN DE GUIO se fue primero y a los 15 días después aproximadamente salió el señor NEPOCENO GUIO NOVOA de la región. Dice que la guerrilla, también hacían desplazar a los malos vecinos. Identifica a los solicitantes como buenos vecinos.

Bajo este hilo conductor y considerando, el escenario beligerante por el que padeció el Municipio de Venadillo - Tolima y su zona rural, el acervo probatorio documental y testimonial arrimados en el transcurso del litigio, llevan a esta vista judicial, a la convicción de que los solicitantes señores NEPOCENO GUIO NOVOA, LIGIA GUZMÁN DE GUIO, y su núcleo familiar padecieron del desplazamientos de su terruño, en el año 1999, sin que a la fecha hayan logrado retornar, con ocasión del conflicto armado vivido en la región, del que fueron víctimas, ante la presencia de grupos armados al margen de la ley,



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

especialmente y en su caso, por el actuar de la guerrilla de las FARC, quienes no solo sostenían combates con el Ejército Nacional, sino que al saber que dos de sus hijos, el mayor y el menor hacían parte de las Fuerzas Militares, les ordenaron retirarlos del Ejército o irse de la región, recibiendo la advertencia por parte de uno de los integrantes de dicho grupo ilegal, obligándolos por el temor generado a abandonar su predio dejando todo de manera definitiva, lo que acabó con su actividad económica dejándolos sin recursos para su sustento y generando la desintegración de su núcleo familiar, dirigiéndose inicialmente la solicitante señora LIGIA GUZMÁN DE GUIO hacia la ciudad de Ibagué a vivir en la casa de una hermana, residiendo actualmente en dicha ciudad en una habitación en la casa de otra de sus hermanas y posteriormente el señor NEPOCENO GUIO NOVOA a la mencionada ciudad a la casa de un hermano, viviendo actualmente en el municipio de Venadillo en una finca que cuida, de propiedad de una sobrina suya.

Luego entonces el contexto de violencia alegada por el representante judicial de los solicitantes, vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la región desde los años 90, grupos armados organizados ilegales, que generaron desapariciones, extorsiones, desplazamientos, abandonos y/o despojos y homicidios, que para el caso de los solicitantes fueron tanto los combates sostenidos con el Ejército Nacional, como las amenazas directas recibidas para que retiraran a dos de sus hijos que hacían parte del Ejército Nacional, uno como Soldado Profesional y el otro prestado su servicio militar, lo que les acarreó el señalamiento de colaboradores de las FFMM o que de lo contrario se fueran de la zona, orden recibida por un miembro de la guerrilla de las FARC, por lo que sin lugar a dudas existe una flagrante vulneración a las normas internacionales de Derechos Humanos, toda vez que por el temor insuperable fueron obligados a abandonar su terruño, donde residían y ejercían sus labores comerciales y de agricultura, quienes no encontraron otra opción que abandonar su predio, dándose de esta manera las exigencias establecidas en la Ley, en cuanto al contexto de violencia y el marco temporo-espacial, toda vez que desalojo se dio con posterioridad al primero de enero 1991.

6.4.4. ENFOQUE DIFERENCIAL

Téngase en cuenta que el conflicto armado interno que ha vivido nuestro país, ha afectado de manera notoria a la población menos favorecida, que se encuentra en territorios marginales, lo que los vuelve altamente vulnerables, quedando en medio de los enfrentamientos entre diversos grupos al margen de la ley llámese guerrilla o paramilitares y de estos con las fuerzas regulares del estado, tendiendo que abandonar sus predios que constituían el soporte para obtener los ingresos con el cual subsistían junto con sus núcleos familiares, quedando a la deriva, sin techo y sin futuro, viendo sus familias disgregadas, soportando la inequidad, discriminación, exclusión, marginalidad.

Para la situación que ocupa la atención del despacho, es evidente, que el señor NEPOCENO GUIO NOVOA, junto con su núcleo familiar compuesto por su cónyuge señora LIGIA GUZMÁN DE GUIO, se vieron obligados a abandonar su inmueble ubicado en zona rural del municipio de Venadillo, por la zozobra generada por las distintas amenazas recibidas, viéndose desarraigados de su tierra, donde conformó su hogar, generando que su familia se dispersara, por lo que no solo debe procurarse por la restitución de su fundo, sino velar porque sean reparados de manera pronta y diferenciada, pues son personas con alto grado de vulnerabilidad, que necesitan reconstruir su vida, recuperar la confianza y seguridad en sí mismos, en la sociedad y el Estado, logrando de esta manera satisfacer sus necesidades, de manera prioritaria y diferenciada, priorizando igualmente, la implementación de los beneficios tales como



proyecto productivo y subsidio de vivienda.

Adicional a ello no se puede desconocer que dicho hogar está compuesto por dos personas de la tercera edad, una de ellas mujer, quien ya conformaba un núcleo familiar con quien funge como propietario del inmueble para la época de la compra del mismo y que tal como él mismo señor GUIO NOVOA lo dice en su declaración fue con quien adquirió el inmueble pese a que no aparezca registrada en los documentos de titularidad del mismo, hablando entonces de una mujer campesina, que ha padecido el rigor o la dureza del conflicto armado interno que se ha vivido en nuestro territorio, ante las presiones de dicho grupo armado ilegal que le ordenó abandonar la zona tal como se detalló con anterioridad, su terruño, bienes y trabajo que representaban la fuente de ingresos para su manutención y la de su hogar. Así las cosas, deben ser tratados de manera diferenciada, logrando de esta manera atender sus necesidades y las de quienes conforman su hogar, por lo que se ordenará medidas dirigidas a que tenga una atención psicosocial junto con su núcleo familiar, así mismo, se les de capacitación en temas de género.

6.4.5. DE LOS BENEFICIOS A OTORGAR Y MEDIDAS QUE SE ADOPTARÁN PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO.

Para el Despacho es imperioso que a los solicitantes se les otorguen los beneficios establecidos en la Ley, entre otros, el subsidio de vivienda de interés social rural, el proyecto productivo, la condonación y exoneración de tasas o contribuciones de orden municipal, por cuanto, estas son medidas de carácter reparativo que no solo buscan restituir los bienes en las condiciones de infraestructura y producción en que se encontraban antes del desplazamiento, sino inclusive velar porque se mejoren las condiciones de vida, en aplicación de principios de progresividad y reparación integral según la cual, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

Se precisa, que en las declaraciones recaudadas durante la etapa administrativa, en la etapa probatoria y en la visita al predio ordenada y realizada, se pudo evidenciar que la casa de habitación en el inmueble objeto de las diligencias se encuentra en pésimas condiciones de conservación, por lo que de manera incuestionable es indispensable se le provea el subsidio de vivienda familiar, siempre y cuando se cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley.

En lo atinente al proyecto productivo, innegablemente se debe implementar, pues su ejecución constituye una manera de reparación, lo que es de trascendental importancia, puesto que a través del mismo, se obtienen unos ingresos que constituyen una ayuda significativa para la satisfacción de las necesidades básicas o primarias de la reclamante y su familia.

Se ordenará igualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y al Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA", que en razón de su función Institucional, lleven a cabo las gestiones propias de su labor, el primero para que visite el núcleo familiar de los solicitantes realizando un diagnóstico de las necesidades de niños y niñas, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias y al SENA, para que vinculen a los reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, se vinculen en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

En el mismo sentido se ordenara al Ministerio de Salud, a través de sistema de Seguridad Social, se verifique si los solicitantes y los demás miembros de su núcleo familiar, se encuentran afiliados a los servicios de asistencia médica integral, hospitalaria, psicológica, odontológica, de rehabilitación, y en el evento de no estarlo se ingresen aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas de desplazamiento.

De la misma manera se ordenará a las autoridades militares y policiales para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes garantizándoles el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia.

En lo atinente a la condonación y exoneración de pasivos, como quiera que el desplazamiento definitivo de su terruño tuvo ocurrencia en el año 1999, los valores que se hayan generado hasta la fecha con ocasión de dicho flagelo, deben ser sujetos de condonación, aunado a lo anterior, el inmueble quedará exonerado de pagar impuestos por el término de dos años fiscales, esto es, 2022 y 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, norma esta que dispone que en relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como efecto reparador las siguientes:

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.
2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos al predio restituido o formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Corolario de lo analizado, se tiene entonces que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que los solicitantes y su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado producto del actuar intimidatorio de grupos al margen de la ley, dentro del contexto de violencia de la región y de sus particulares circunstancias, de igual manera, se cumplió con el requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, existe una debida identificación de las víctimas y del inmueble objeto de restitución, del mismo modo, se ha verificado la legitimación para actuar de los accionantes, puesto que ostentan la calidad de propietarios y que se desplazaron dentro del marco temporal exigido por la ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Especializado en Restitución de Tierras del Circuito Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de los solicitantes señores **NEPOCENO GUIO NOVOA, LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía



Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00

No.2.386.026 y **No.28.961.409** expedidas en Santa Isabel – Tolima respectivamente, y su núcleo familiar para la época de los hechos, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que proceda a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el Registro de Víctimas que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende **PROTEGER**, el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras, a los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.2.386.026** y **No.28.961.409** expedidas en Santa Isabel – Tolima respectivamente.

TERCERO: ORDENAR Restituir el predio **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157** y Código Catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**, el cual cuenta con una extensión de **DOS HECTÁREAS QUINIENTOS SETENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (2 HAS 576 MTS²)**, a los señores **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No.2.386.026** y **No.28.961.409** expedidas en Santa Isabel – Tolima respectivamente, quienes han demostrado ostentar calidad de propietarios sobre el citado inmueble, cuyos linderos actuales y coordenadas los siguientes:

LINDEROS:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 90283 en línea quebrada en dirección oriente, pasando por los puntos 90284, 90285, 90278, en una distancia de 177,04 metros hasta el punto 90279 colinda con Ramón Beltrán Vía en medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto 90279 en línea quebrada en dirección sur, pasando por los puntos 90280, 90281 en una distancia de 183,87 metros hasta el punto 1 colinda con Jorge Sierra.
SUR:	Partiendo del punto 1 en línea recta en dirección nor - occidente, en una distancia de 120,30 metros hasta el punto 2 colinda con Paco Cervera Quebrada en medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 2 en línea quebrada en dirección norte, pasando por el punto 90282 en una distancia de 151,36 metros hasta el punto 90283 colinda con Julio Bernal.

COORDENADAS:



COORDENADAS GEOGRÁFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID PUNTO	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
90278	4° 44' 46,018" N	75° 1' 19,678" W	1016648,759	895196,755
90279	4° 44' 45,686" N	75° 1' 19,053" W	1016638,736	895217,591
90280	4° 44' 44,510" N	75° 1' 18,687" W	1016602,553	895228,329
90281	4° 44' 43,630" N	75° 1' 18,884" W	1016575,811	895222,389
1	4° 44' 39,788" N	75° 1' 18,859" W	1016457,081	895221,091
2	4° 44' 41,803" N	75° 1' 22,132" W	1016527,670	895123,683
90282	4° 44' 44,660" N	75° 1' 23,325" W	1016608,405	895085,356
90283	4° 44' 46,279" N	75° 1' 24,558" W	1016657,981	895048,136
90284	4° 44' 46,711" N	75° 1' 23,658" W	1016671,125	895075,241
90285	4° 44' 46,204" N	75° 1' 21,454" W	1016654,620	895143,771
COORDENADAS GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS			COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima), dé cumplimiento a los siguientes mandatos:

1. Lleve a cabo el REGISTRO de esta SENTENCIA de RESTITUCIÓN DE TIERRAS, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157**, correspondiente al bien inmueble objeto de este proceso, de igual manera de ser necesario, se deberá incorporar o actualizar la extensión y alinderación.
2. Llevar a cabo la cancelación de las medidas cautelares, registradas con posterioridad al abandono que afecten el inmueble objeto de restitución, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157**, específicamente las ordenadas por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y por este Despacho.
3. Registrar como medida de protección la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el inmueble objeto de restitución, durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ambalema (Tolima) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad. Expídanse las copias auténticas necesarias de la sentencia para tal efecto.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la documentación pertinente, actualice los PLANOS CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES, correspondientes a la ficha catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**. Por secretaría OFÍCIESE, adjuntando copia informal de la sentencia, levantamiento topográfico, redacción técnica de linderos, plano de georreferenciación predial, informe técnico predial, certificado de libertad, certificado catastral, advirtiendo a la entidad que de ser necesarios otros documentos puede solicitarlos a la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, quién debe suministrarlos a la mayor brevedad posible.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

SEXTO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio **EL CHURIMO**, Registralmente llamado **CHURIMO** y Catastralmente como **EL CHURIMO**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No.351-157** y Código Catastral **No.73-861-00-01-00-00-0009-0046-0-00-00-0000**, ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO - TOLIMA**, cuyos derechos han sido restituidos, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Venadillo (Tolima), a quien se le advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, quien prestará todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente.

SÉPTIMO: ORDENAR oficiar a las autoridades militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército Nacional, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Venadillo (Tolima) y sus Veredas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

OCTAVO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes relacionadas en el numeral PRIMERO tanto la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal adeudados, respecto del inmueble objeto de **RESTITUCIÓN**, desde la fecha de desplazamiento año 1999, hasta la fecha de emisión del presente fallo, así como la **EXONERACIÓN** del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble restituido, por un periodo de dos (2) años fiscales estos es 2022 y 2023. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Venadillo (Tolima).

NOVENO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento que tuvo ocurrencia en el año 1999, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para lo cual las entidades financieras deben tener en cuenta el principio de solidaridad, y en tal sentido eximir el pago de intereses corrientes y de mora, limitando el cobro exclusivamente al capital adeudado. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

DÉCIMO: Se hace saber a los solicitantes que pueden acudir a Finagro, o a las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría oficiarse a las citadas entidades para que ingresen al banco de datos al aquí restituido, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los solicitantes y su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Betulia El Palmar del Municipio de Venadillo (Tolima), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR, al **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL** de la **UAEGRTD**, que dentro del término perentorio de sesenta (60) días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con los solicitantes adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio restituido, el cual se debe implementar sobre el mismo.

DÉCIMO TERCERO: OFICIAR, al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA”, para que vincule a los solicitantes y su núcleo familiar a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirva de ayuda para su auto sostenimiento, de igual manera, se vincule en programas de capacitación técnica o tecnológica, de conformidad con las ofertas educativas que la institución disponga.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “I.C.B. F.”, lleve a cabo una visita al núcleo familiar de los solicitantes, realizando un diagnóstico de las necesidades de los niños, adultos mayores y discapacitados y proceda de acuerdo con sus competencias.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 255 de 2019, **ORDENAR** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, OTORGUE, el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, a las víctimas solicitantes **NEPOCENO GUIO NOVOA** y **LIGIA GUZMÁN DE GUIO**, previa priorización de la Unidad de Restitución de Tierras y verificación de los requisitos legales, advirtiendo a la referida entidad, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de un (1) mes, con prioridad y acceso preferente con enfoque diferencial, contado a partir del recibo de la comunicación de la Unidad, quien priorizará de manera inmediata; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Ministerio, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente con relación al predio objeto de restitución ubicado en la Vereda **BETULIA EL PALMAR** del Municipio de **VENADILLO (TOLIMA)**.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR, al Ministerio de Salud, para que a través de Sistema de Seguridad Social, de no estar incluidos, ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación aplicando el enfoque diferencial por tratarse de personas víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO SÉPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, **NOTIFICAR** personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Venadillo (Tolima) y al Ministerio Público. Secretaría proceda de conformidad.



**Radicado No.
73001 31 21 002 2019 00174 00**

DÉCIMO OCTAVO: Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Electrónicamente
GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez**